



Consejo de Seguridad

Distr. general
17 de agosto de 2009
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006)

Nota verbal de fecha 12 de agosto de 2009 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Suecia ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Suecia ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité y tiene el honor de transmitirle el informe sobre la aplicación en Suecia de la resolución 1874 (2009) (véase el anexo).



- **Anexo de la nota verbal de fecha 12 de agosto de 2009
dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente
de Suecia ante las Naciones Unidas**

**Informe de Suecia sobre la aplicación de la resolución 1874
(2009) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas**

Suecia y los restantes Estados miembros de la Unión Europea han aplicado conjuntamente las medidas restrictivas impuestas a la República Popular Democrática de Corea en virtud de las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009) del Consejo de Seguridad mediante la adopción de las medidas comunes siguientes¹:

- Posición Común 2006/795/PESC del Consejo, de 20 de noviembre de 2006², modificada por la Posición Común 2009/573/PESC del Consejo, de 27 de julio de 2009³.

En la Posición Común se afirma el compromiso de la Unión Europea de aplicar todas las medidas que figuran en las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009) del Consejo de Seguridad y se establece la base para las medidas concretas de aplicación de la Unión Europea en el ámbito de las resoluciones, en especial:

- El embargo completo de armas;
- La prohibición de exportar otros artículos, además de los designados por el Comité de Sanciones, que puedan contribuir a programas nucleares o relacionados con misiles balísticos o con otras armas de destrucción en masa de la República Popular Democrática de Corea;
- La elaboración de una lista de personas y entidades, designadas de forma autónoma por el Consejo de la Unión Europea, sujetas a la denegación de visado o la inmovilización de activos, bien por su fomento o apoyo de los programas de la República Popular Democrática de Corea mencionados anteriormente o bien porque proporcionan servicios financieros u otros recursos que puedan contribuir a dichos programas;
- Un mayor control de las actividades de las entidades financieras bajo la jurisdicción de los Estados miembros de la Unión Europea con determinados bancos y entidades financieras vinculados a la República Popular Democrática de Corea;
- La exigencia de que los buques y las aeronaves que transporten cargamento con origen o destino en la República Popular Democrática de Corea presenten información adicional.

La Unión Europea aprobará una decisión del Consejo relativa a la aplicación de la Posición Común 2006/795/PESC y al establecimiento, a efectos de denegación de visados e inmovilización de activos, de la lista de personas y entidades, de

¹ Todas las medidas comunes se publican en el Diario Oficial de la Unión Europea, que se puede consultar en las páginas web siguientes: <http://eur-lex.europa.eu/JOIndex.do?ihmlang=es> (números publicados) y http://eur-lex.europa.eu/RECH_menu.do?ihmlang=es (formulario de búsqueda).

² Diario Oficial de la Unión Europea, núm. L 322, de 22 de noviembre de 2006, pág. 32.

³ Diario Oficial de la Unión Europea, núm. L 197, de 29 de julio de 2009, pág. 111.

conformidad con las decisiones del Comité de Sanciones de 24 de abril y 16 de julio de 2009.

- Reglamento (CE) núm. 329/2007 del Consejo, de 27 de marzo de 2007⁴, modificado por el Reglamento (CE) núm. 117/2008 de la Comisión, de 28 de enero de 2008⁵, y el Reglamento (CE) núm. 389/2009 de la Comisión, de 12 de mayo de 2009⁶.

Mediante el Reglamento del Consejo se aplica en la Comunidad Europea la prohibición de las exportaciones de bienes y tecnologías que pudieran contribuir a los programas de la República Popular Democrática de Corea relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción en masa y la prestación de servicios conexos; la prohibición de la adquisición de bienes y tecnologías a la República Popular Democrática de Corea; la prohibición de la exportación de artículos de lujo a la República Popular Democrática de Corea; y la inmovilización de capitales y recursos económicos de personas, entidades u organismos que participen o presten apoyo a dichos programas de la República Popular Democrática de Corea designados por el Comité de Sanciones y la prohibición de poner a disposición de dichas personas o entidades capitales o recursos económicos, con determinadas exenciones previstas en la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad.

El Reglamento (CE) núm. 117/2008 de la Comisión modifica el Reglamento del Consejo agregando al anexo I la lista de bienes y tecnología sujetos a la prohibición de exportación e importación (con excepción de los artículos de lujo), de conformidad con lo dispuesto por el Comité de Sanciones.

El Reglamento núm. 389/2009 de la Comisión modifica el Reglamento del Consejo agregando al anexo IV los nombres que el Comité de Sanciones incluyó el 24 de abril de 2009 en la lista de personas, entidades y organismos cuyos fondos y recursos económicos deben inmovilizarse.

La Comisión aprobará un reglamento de la Comisión que modifique el Reglamento del Consejo mediante la inclusión de bienes en el anexo I y de personas y entidades en el anexo IV, de conformidad con las decisiones adoptadas el 16 de julio de 2009 por el Comité de Sanciones.

- Reglamento (CE) núm. 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001 (y sus modificaciones subsiguientes)⁷.

Este Reglamento estipula que los nacionales de la República Popular Democrática de Corea están sometidos a la obligación de visado para entrar en la Unión Europea.

En Suecia está vigente la siguiente legislación nacional, en virtud de la cual se exige un permiso de exportación para vender, suministrar, transferir o exportar armas y material conexo a terceros países, así como un permiso para la prestación de servicios de intermediación y otros servicios relacionados con la actividad militar y que, en conjunción con la Posición Común 2006/795/PESC, establece los fundamentos para el cumplimiento del embargo de armas impuesto a la República Popular Democrática de Corea y de la prohibición de prestar servicios de

⁴ Diario Oficial de la Unión Europea, núm. L 88, de 29 de marzo de 2007, pág. 1.

⁵ Diario Oficial de la Unión Europea, núm. L 35, de 9 de febrero de 2008, pág. 57.

⁶ Diario Oficial de la Unión Europea, núm. L 118, de 13 de mayo de 2009, pág. 78.

⁷ Diario Oficial de la Unión Europea, núm. L 81, de 21 de marzo de 2001, pág. 1.

intermediación conexos: Ley sobre el equipo militar (ley núm. 1300 de 1992), Ordenanza sobre el equipo militar (ordenanza núm. 1303 de 1992), Ley de control de los productos de doble uso y de la asistencia técnica (ley núm. 1064 de 2000) y Ordenanza de control de los productos de doble uso y de la asistencia técnica (ordenanza núm. 1217 de 2000).

Los reglamentos del Consejo citados son vinculantes en su totalidad y de aplicación directa para todos los Estados miembros de la Unión Europea⁸. El Reglamento (CE) núm. 329/2007 pide a los Estados miembros que determinen las sanciones aplicables en caso de infracción de sus disposiciones. Las sanciones establecidas por Suecia figuran en la legislación nacional correspondiente.

⁸ El Reglamento (CE) núm. 539/2001 no es de aplicación en Irlanda ni en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.